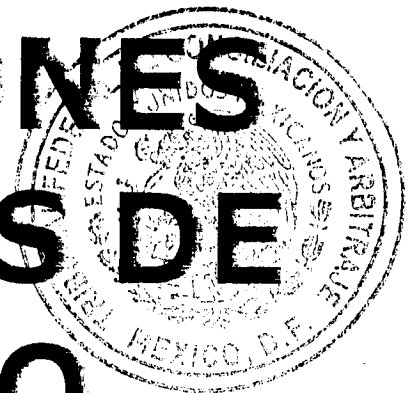




TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL DF

100505

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO



SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO

JUNIO 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

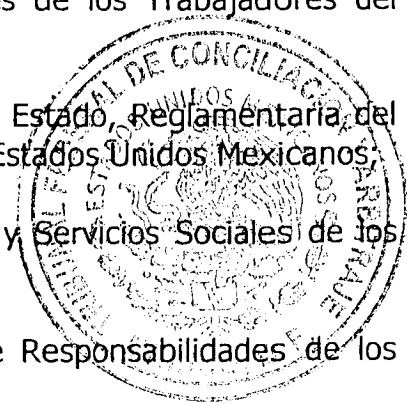
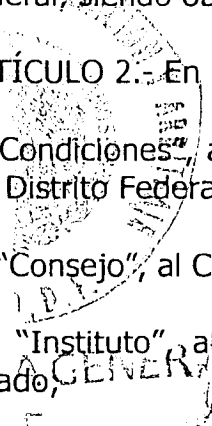
10596

TITULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Estas Condiciones Generales de Trabajo se fijan por el Titular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y rigen las relaciones de trabajo con sus trabajadores de base, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 2º, 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículo 15, segundo párrafo, y 201, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomando en cuenta la opinión del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, siendo obligatorias para el citado Tribunal, y para los Trabajadores de base.

ARTÍCULO 2.- En las presentes Condiciones Generales de Trabajo, se entenderá por:

- I. "Condiciones", a las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- II. "Consejo", al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- III. "Instituto", al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IV. "Ley", a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. "Ley del I.S.S.S.T.E.", a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI. "Ley Federal de Responsabilidades", a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- VII. "Ley Orgánica", a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VIII. "Sindicato", al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal;
- IX. "Titular", al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- X. "Trabajadores", a los Trabajadores de base del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;



SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

10507

XI. "Tribunal", al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XII. "Tribunal Federal", al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas con su propia denominación.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la aplicación de éstas "Condiciones", y de las disposiciones disciplinarias contenidas en éstas, son autoridades del "Tribunal" las siguientes:

I. Presidente del Tribunal;

II. "Consejo";

III. Magistrados y Jueces;

IV. Oficial Mayor;

V. Titulares de las Áreas de Apoyo Judicial y Administrativas.

ARTÍCULO 4.- La relación jurídica de trabajo entre el "Titular", y los "Trabajadores" del "Tribunal", se regirán por:

I. El Artículo 123 Constitucional, Apartado "B";

II. La "Ley";

III. La "Ley Orgánica";

IV. Las "Condiciones",

V. Los Acuerdos que dicte el "Consejo" en relación a los "Trabajadores".



SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

En lo no previsto por las disposiciones mencionadas, se aplicará supletoriamente la "Ley Federal del Trabajo", y los Principios Generales del Derecho que deriven de dichos ordenamientos, los Principios Generales de Justicia Social que deriven del Artículo 123 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

COTEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

110594

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de estas "Condiciones", el "Tribunal" estará representado por su "Titular" y los "Trabajadores" por el "Sindicato".

ARTÍCULO 6.- El "Sindicato" se encuentra constituido conforme lo dispone la "Ley".

ARTÍCULO 7.- El "Sindicato" en representación de los intereses de sus agremiados, intervendrá ante el "Tribunal", en los términos de lo previsto en el artículo 67 de la "Ley", en la búsqueda de mejores condiciones de trabajo que beneficien colectivamente a los trabajadores, o cuando éstos, así lo soliciten en lo individual.

ARTÍCULO 8.- El Comité Ejecutivo del "Sindicato", acreditará su personalidad ante el "Tribunal" mediante copia certificada del registro respectivo, o sea la Toma de Nota, expedida por el "Tribunal Federal". Dicho Comité tendrá facultades para representar al "Sindicato" ante todas y cada una de las autoridades del "Tribunal"; asimismo, el "Sindicato" designará a sus representantes en los distintos centros de trabajo que existan en el "Tribunal".

El Secretario General del "Sindicato", comunicará al Oficial Mayor del "Tribunal" la relación del personal que haya sido comisionado en términos del Artículo 43, fracción VIII, inciso a) de la "Ley".

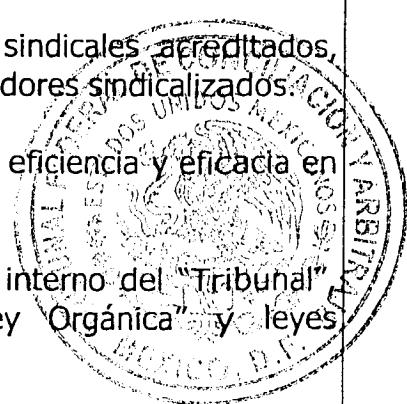
ARTÍCULO 9.- Es competencia exclusiva de los representantes sindicales acreditados, tratar ante las autoridades del "Tribunal", los asuntos de los trabajadores sindicalizados.

El "Sindicato" podrá formular propuestas pertinentes para elevar la eficiencia y eficacia en el trabajo.

ARTÍCULO 10.- La administración, organización y funcionamiento interno del "Tribunal" serán de su exclusiva competencia, con sujeción a su "Ley Orgánica" y leyes complementarias.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades descritas en el numeral 3º de las "Condiciones", así como los servidores públicos de mandos medios, respetarán en sus actos, íntegramente e irrestrictamente, los derechos de los "Trabajadores".

ARTÍCULO 12.- Son irrenunciables los derechos de los trabajadores que les otorgan la "Ley" y estas "Condiciones".



SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO
AS



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

110599

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 13.- En las Unidades de Trabajo que por su naturaleza lo requieran, de conformidad con el Artículo 88 de la "Ley", se elaborarán Reglamentos Internos complementarios a las "Condiciones", tales como Escalafón, Seguridad e Higiene, de Capacitación y las que surjan por necesidades del servicio, las cuales se formularán para obtener mayor seguridad y eficacia en éste, tomando en cuenta la opinión del "Sindicato".

ARTÍCULO 14.- Las autoridades señaladas en el artículo 3º de estas "Condiciones", serán los responsables de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los "Trabajadores", comunicando a la Oficialía Mayor, lo conducente.

La Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, de conformidad con la comunicación recibida, actuará de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 15.- Las "Condiciones", serán autorizadas previamente por el "Consejo", en términos de la "Ley Orgánica". Asimismo, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos del "Tribunal", el "Consejo" en el ámbito de su competencia hará las consideraciones pertinentes de conformidad con la disponibilidad presupuestal existente.

TITULO II DE LA RELACION DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

ARTÍCULO 16.- Para ingresar al servicio público en el "Tribunal" se requiere:

I. Presentar solicitud de empleo en el formato autorizado por el "Tribunal", ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor;

II. Tener cuando menos 16 años cumplidos;

III. Ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser contratados extranjeros cuando no existan mexicanos debidamente capacitados para desarrollar las actividades requeridas por el servicio, de acuerdo al artículo 9º de la "Ley". Su contratación será decidida por el "Tribunal" oyendo la opinión del "Sindicato";



SECRETARIA GENERAL

COTEJO

[Handwritten signature]



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

100600

Los mexicanos tienen preferencia para el desempeño de todo tipo de labores con respecto a los extranjeros, éstos, independientemente de satisfacer los requisitos procedentes, deberán acreditar su correcta calidad migratoria y ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para desarrollar actividades remuneradas. Los profesionistas extranjeros deberán comprobar que cuentan con la autorización de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer la profesión que se trate;

IV. Tener el grado de escolaridad que requiera el perfil del puesto, de conformidad con el profesiograma, que se comprobará con los certificados de estudios, títulos, y en su caso cédula profesional expedida por las autoridades competentes;

V. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

VI. Presentar entre otros documentos, copia certificada del acta de nacimiento; y para varones la cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, o en su caso, acreditar que se está cumpliendo con el mismo;

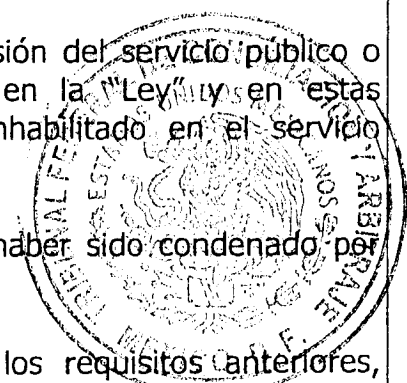
VII. Contar con buena salud y no tener impedimentos físicos para desempeñar el trabajo de que se trate, lo que se comprobará con el certificado médico respectivo, en la forma en que previenen estas "Condiciones";

VIII. No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión del servicio público o particular por motivos análogos a los que se consideren en la "Ley" y en estas "Condiciones" como causas de destitución, ni encontrarse inhabilitado en el servicio público federal o local;

IX. No estar sujeto a proceso penal, por delito intencional, o haber sido condenado por delitos de esta naturaleza;

X. Los aspirantes a empleos no profesionales, además de los requisitos anteriores, deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, que tienen los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, mediante la aprobación de los exámenes programados por el área mencionada, sujetándose en todo caso, a lo previsto por el artículo 62 de la "Ley"; Los aspirantes a las plazas de última categoría, o de nueva creación del mismo nivel, se cubrirán de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, 58 59, 60 y 62 de la "Ley"; y los relativos del Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón;

XI. Invariablemente todo aspirante deberá **cubrir el perfil de puesto**, presentando los exámenes y evaluaciones que determine el "Consejo", así como los de carácter psicométrico y de actitud, debiendo aprobar cada uno de ellos.



SECRETARÍA GENERAL DE PROFESIONES

COPIADO

SAP 5



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

10694

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

XII. Las personas que pretendan reingresar al servicio, cumplirán con los requisitos que establezcan las fracciones anteriores y los Acuerdos que al efecto emita el "Consejo". El reingreso de los trabajadores separados por causa de enfermedad o accidente, sólo requerirá del certificado médico a que se refiere la fracción VII de este artículo;

XIII. Manifestar bajo protesta de decir verdad, que no desempeña otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, y XIV. Tomar posesión del empleo a partir de la fecha establecida en el nombramiento.

ARTÍCULO 17.- Los aspirantes a puestos de la carrera judicial, además de los requisitos señalados, deberán cumplir los requisitos específicos que señale la "Ley Orgánica".

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 18. Los "Trabajadores" del "Tribunal" se dividen en dos grupos: De Confianza y de Base.

Son "Trabajadores" de confianza aquéllos cuyas funciones se indican en el artículo 5º de la "Ley", así como los que específicamente se indican en la fracción IV de la clasificación de los puestos de confianza aludida en el artículo citado, así como aquél personal que tenga esa condición conforme al Catálogo de Puestos que se elaborará tomando en cuenta la opinión del "Sindicato", en términos del Artículo 20 de la "Ley".

Son "Trabajadores" de base, los descritos en el artículo 6º de la "Ley".

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS, EFECTOS Y TERMINACIÓN

ARTÍCULO 19.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza y acredita la relación de trabajo entre el "Tribunal" y sus "Trabajadores".

ARTÍCULO 20.- Los "Trabajadores" prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente, expedido por el servidor público facultado para extenderlo en los términos de las disposiciones legales aplicables, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales siguientes a la fecha de inicio de la prestación de servicios.

SECRETARIA GENERAL

ACUERDOS

CONSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 21.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP);
- II. Denominación del Puesto;
- III. El carácter del nombramiento: Definitivo, Interino, Provisional, por Tiempo Fijo, o por Obra Determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. Clave, número de plaza, sueldo y nivel;
- VI. Área en que prestará sus servicios;
- VII. Firma del Titular y del trabajador;
- VIII. Lugar y fecha de expedición,
- IX. Fecha a partir de que surte efectos.

ARTÍCULO 22.- Los nombramientos serán:

- I. Definitivos: Los que se expidan conforme al proceso escalafonario respectivo para ocupar una plaza vacante definitiva o de nueva creación;
 - II. Interinos: Los que se expidan cuando el trabajador titular de la plaza se encuentre gozando de una licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses;
 - III. Provisionales: Los que se expidan conforme al proceso escalafonario respectivo para ocupar vacantes temporales de más de seis meses;
- Tendrán el mismo carácter, los nombramientos que se expidan para ocupar plazas provisionales reclamadas ante el "Tribunal Federal" y su provisionalidad durará hasta que se emita el laudo correspondiente y haya causado ejecutoria;
- IV. De tiempo fijo: Los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada, y



SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO
[Handwritten signature]



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

V. Por obra determinada: Los que se otorguen para realizar labores ligadas directamente a una obra específica que, por su naturaleza, no es permanente.

Los trabajadores comprendidos en las fracciones II, IV y V no generarán derechos escalafonarios. Estos serán regulados conforme a la "Ley".

ARTÍCULO 23.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes definitivas que ocurrieren, tomando en cuenta la opinión del "Sindicato" que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por el "Tribunal" y el restante 50% por los candidatos que proponga el "Sindicato".

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que se señalen para esos puestos. La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos en términos del artículo 57 de la "Ley", dará a conocer a los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, las vacantes que se presenten o las plazas de base de reciente creación.

ARTÍCULO 24.- Como un derecho preferencial, se tendrá que en caso de fallecimiento de un Trabajador titular de la plaza a pie de rama, ausencia legalmente comprobada y así declarada por Autoridad competente o por incapacidad total y permanente del Trabajador, el "Tribunal" podrá sustituirlo prefiriendo en igualdad de requisitos y aptitudes, al cónyuge, hijos o personas que hubieran dependido directamente del Trabajador, siempre y cuando satisfagan los requisitos de ingreso, tengan el perfil para el puesto y no se afecten derechos escalafonarios, de producirse esto, se estará a lo dispuesto por el artículo 62 de la "Ley".

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido utilizar los servicios de meritorios, así como de personas que carezcan de nombramiento. Quién infrinja esta disposición, será responsable de las consecuencias económicas y legales que ello implique.

ARTÍCULO 26.- Los nombramientos que se expidan, quedarán revocados si los interesados no se presentan a tomar posesión del puesto conferido y realizan las actividades inherentes al mismo, dentro de un plazo de cuatro días hábiles a partir de la fecha establecida en el nombramiento.

ARTÍCULO 27.- Los nombramientos se expedirán exclusivamente por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del "Tribunal". Cuando se trate de movimientos escalafonarios, las constancias serán expedidas por la Comisión Mixta de Escalafón.

SECRETARÍA GENERAL
DE
COTEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Asimismo, las vacantes que se produzcan a pie de rama en términos del Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón, deberán ser ocupadas mediante constancia que, para tal efecto, expida la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 28.- Los efectos del nombramiento de un trabajador, se suspenderá temporalmente en términos del artículo 45 de la "Ley", por las siguientes causas:

I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con el, previo dictamen médico;

II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que con dicho arresto, el "Tribunal Federal" resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador;

III. Cuando apareciere alguna irregularidad imputable a los "Trabajadores" que tengan encomendado manejo de fondos y valores o cuando cualquier trabajador incurra en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la "Ley Federal de Responsabilidades", se estará a lo establecido por el Artículo 64, penúltimo párrafo del citado ordenamiento.

ARTÍCULO 29.- Los "Trabajadores" titulares de las plazas, podrán ocupar puestos de confianza cuando se posibilite un ascenso en las áreas que laboran, sin que por ello pierdan el derecho de reincorporarse a su puesto de base, previa solicitud y autorización de la licencia respectiva.

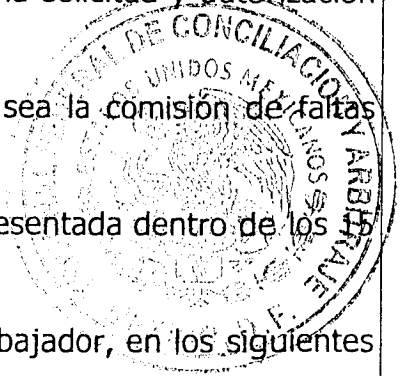
Cuando la causa que motivó la baja en la plaza de confianza, sea la comisión de faltas administrativas, no habrá lugar a ésta.

La solicitud de reincorporación a la plaza de base, deberá ser presentada dentro de los días siguientes a la conclusión del nombramiento de confianza.

ARTÍCULO 30.- Será nulo el nombramiento que se expida al trabajador, en los siguientes casos:

I. Cuando se omitan o consignen datos equivocados por el trabajador al presentar los documentos a que se refiere el Artículo 16 de las "Condiciones", debiendo ser corregidos y subsanados en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de que se comunique tal circunstancia. De no producirse lo anterior, el nombramiento quedará sin efectos, sin responsabilidad para el "Tribunal";

II. Cuando el trabajador proporcione datos falsos, en este caso el nombramiento será nulo de pleno derecho, sin responsabilidad para el "Tribunal".



SECRETARÍA GENERAL

COTEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

1110605

ARTÍCULO 31.- Los efectos del nombramiento cesan, sin responsabilidad para el "Tribunal", por los siguientes motivos:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, ó a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III. Por muerte del trabajador;

IV. Por incapacidad permanente del trabajador física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V. Por resolución del "Tribunal Federal", en los términos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

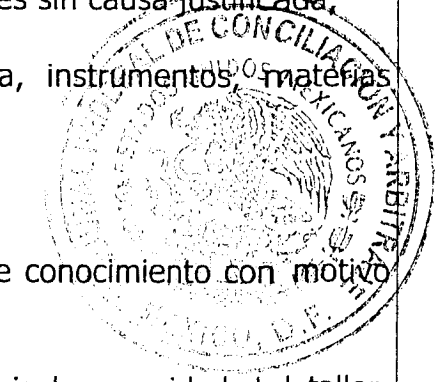
e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores;

h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las "Condiciones", y



CONDICIONES GENERALES

ACUERDOS

COTEJO

10



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

11106116

j) Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva, podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el "Tribunal Federal".

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el "Titular" del "Tribunal", podrá suspender los efectos del nombramiento, si con ello esta conforme el "Sindicato", pero si este no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el "Tribunal Federal", proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal, hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia, de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el "Tribunal Federal", resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para el "Tribunal", el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V de este artículo, se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 bis de la "Ley".

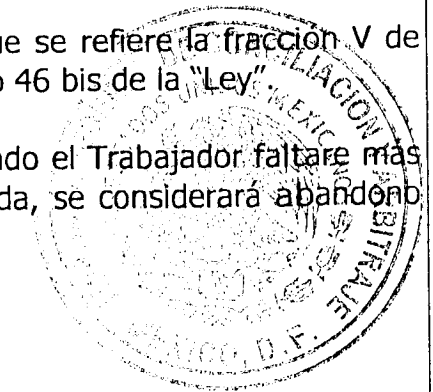
ARTÍCULO 32.- Para los efectos de estas "Condiciones", cuando el Trabajador faltare más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se considerará abandono de empleo.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SALARIO

ARTÍCULO 33.- El salario es la percepción presupuestal asignada a la plaza que desempeñan los "Trabajadores", con sujeción al tabulador autorizado y de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo. Deberá pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

El "Tribunal" no cubrirá salarios por faltas de asistencia que no se justifiquen, en los términos de estas "Condiciones".



SECRETARIA GENERAL
ACUERDOS

COTEJO

11



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

110697

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Los salarios de los "Trabajadores" se revisarán a más tardar en el primer trimestre de cada año, en donde se podrán incrementar, así como las prestaciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga, derivada de los porcentajes de incremento autorizados al presupuesto de ese año por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se pagarán en el mes de abril, con efectos retroactivos al 1° de enero.

ARTÍCULO 34.- Las compensaciones en caso de que éstas sean autorizadas, serán fijadas por el "Tribunal" en forma discrecional, en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades, trabajos extraordinarios ó por servicios especiales que desempeñen los trabajadores.

ARTÍCULO 35.- El salario y demás percepciones a que tenga derecho el trabajador, le serán pagados quincenalmente mediante depósito bancario que se realice en la Institución que determine el "Tribunal", el cual deberá cubrir los gastos que se originen por este concepto.

En los casos que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos determine que el pago deba ser mediante cheque, éste se deberá entregar personalmente al trabajador, salvo que, por causa de enfermedad que lo imposibilite, se deba realizar en forma diversa.

Los "Trabajadores" estarán obligados a firmar el recibo de pago correspondiente, que por sus salarios y demás percepciones emita el "Tribunal".

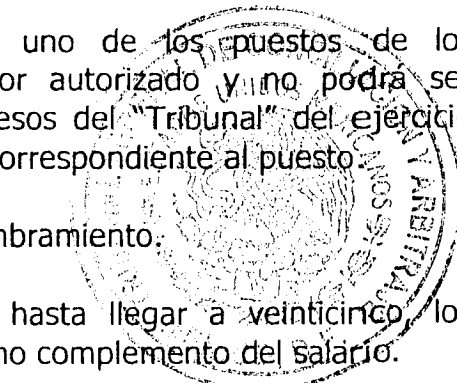
ARTÍCULO 36.- El salario será uniforme para cada uno de los puestos de los "Trabajadores", conforme al nivel salarial del tabulador autorizado y no podrá ser disminuido, durante la vigencia del presupuesto de egresos del "Tribunal" del ejercicio fiscal de que se trate, mientras se desempeñe la función correspondiente al puesto.

El salario será por cuota mensual, según lo estipule el nombramiento.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los "Trabajadores" tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.

En el presupuesto de egresos correspondiente, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

ARTÍCULO 37.- El "Tribunal", cubrirá los salarios devengados por los "Trabajadores", los días 15 y último de cada mes; o en su caso, el último día hábil de cada quincena.



COTEJO

12



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

1110618

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 38.- Los "Trabajadores" tendrán derecho a percibir su salario íntegro por los días de descanso semanal, vacaciones, licencias con goce de sueldo y enfermedades no profesionales, en los términos de los artículos 27, 28, 29, 30, 110 y 111 de la "Ley" y los relativos a la "Ley del I.S.S.S.T.E."

ARTÍCULO 39.- Por la naturaleza de las funciones que realiza el "Tribunal", las horas de trabajo extraordinario se pagarán a los "Trabajadores" conforme a lo previsto en el artículo 39 de la "Ley", con el consentimiento expreso del trabajador.

ARTÍCULO 40.- Los "Trabajadores" expuestos a agentes infectocontagiosos con motivo de su trabajo, percibirán además del salario fijado en su nombramiento, una cantidad adicional en los siguientes casos:

I. Al personal médico y operativo del Servicio Médico Forense, se le entregará una compensación extraordinaria del 20% del sueldo mensual tabular;

II. Al personal administrativo que labore en el Archivo Judicial, Almacén y Microfilmación, que tenga contacto directo con objetos, expedientes y documentos que obran en los depósitos de éstos, se les entregará una compensación extraordinaria del 20% del sueldo mensual tabular;

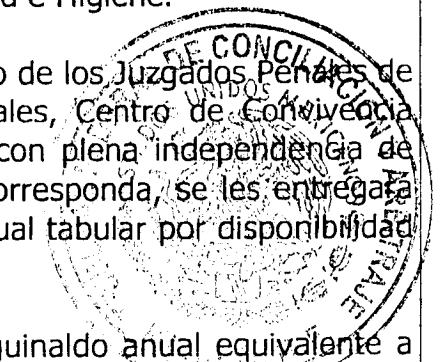
III. Así como los que determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 41.- A los "Trabajadores" de nivel técnico-operativo de los Juzgados Penales de Paz, Penales de Primera Instancia, de Consignaciones Penales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y los repartidores del Boletín Judicial; con plena independencia de otros derechos y prestaciones que conforme a la "Ley" les corresponda, se les entregará una compensación complementaria del 10% del sueldo mensual tabular por disponibilidad de tiempo y no estará sujeta a requisito o condición alguna.

ARTÍCULO 42.- Los "Trabajadores" tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a cuarenta días de salario integrado, que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos del "Tribunal" y se pagará de conformidad con lo que contempla el artículo 42 BIS de la "Ley".

ARTÍCULO 43.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los "Trabajadores", cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salario, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;



SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

1110699

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III. De los descuentos ordenados por el "Instituto" con motivo de obligaciones contraídas por los "Trabajadores";

IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial, competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga en los términos de la "Ley del I.S.S.S.T.E.";

VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por éstos;

VII. Por pago de primas a cargo del trabajador por concepto de seguro colectivo de retiro y en los seguros que autorice de manera expresa.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

ARTÍCULO 44.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo en términos del artículo 41 de la "Ley".

CAPÍTULO QUINTO

DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS HORARIOS Y DEL CONTROL DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 45.- Para los efectos de estas "Condiciones", se entiende por jornada de trabajo, el tiempo diario que el trabajador está obligado a laborar de acuerdo con el horario establecido por el "Tribunal" y la "Ley".

ACUERDOS

ARTÍCULO 46.- Las jornadas de trabajo se dividen en diurna, nocturna, mixta y especial.

I. La diurna estará comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, tendrá una duración máxima de ocho horas;

COTEJO

14



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

110620

II. La nocturna estará comprendida entre las 20:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y su duración máxima será de siete horas;

III. La mixta será con duración máxima de siete horas y media, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media pues en caso contrario se reputara como jornada nocturna;

IV. La especial, es aquella que comprende días y horas que por necesidades del servicio se establezcan por el "Consejo", a propuesta del "Titular", tomando en cuenta la opinión del "Sindicato".

ARTÍCULO 47.- Por cada cinco días de trabajo, los "Trabajadores" disfrutarán de dos días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo.

ARTÍCULO 48.- La jornada diurna para los trabajadores del "Tribunal", por regla general, será continua y de una duración obligatoria de seis horas treinta minutos de lunes a jueves de cada semana y de cinco horas treinta minutos los viernes.

ARTÍCULO 49.- Los Magistrados, Jueces y Directores, podrán ordenar que los trabajadores a su servicio, amplíen la jornada de labores hasta el límite autorizado por la **CDNA**, cuando se compruebe que existe un atraso en sus funciones, que le sea imputable, haciendo del conocimiento del "Sindicato" dicha circunstancia.

Asimismo, cuando se habiliten horas y días que por "Ley" sean inhábiles, para realizar diligencias judiciales, se les pagará el tiempo extraordinario correspondiente.

ARTÍCULO 50.- A los integrantes del Comité Ejecutivo del "Sindicato" que determine el Secretario General del mismo, con plena justificación se les cubrirá el tiempo extraordinario máximo marcado por la "Ley", por el tiempo que dure su gestión.

ARTÍCULO 51.- El horario de trabajo se fijará por el "Consejo"; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para los viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio "Consejo" determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del "Tribunal", sin menoscabo de extender la jornada a las ocho horas si es necesario y de laborar las extraordinarias en términos de "Ley".

Tratándose del Servicio Médico Forense, Consignaciones Penales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Vigilancia Interna, se establecerán los horarios, de acuerdo a las necesidades del servicio que presten los mismos.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO

15



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

110611

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Los Juzgados Penales, tendrán una jornada de trabajo en términos de "Ley", salvaguardando en todo momento las garantías constitucionales de los justiciables.

Los "Trabajadores" que desempeñen labores de intendencia, por necesidades del servicio, tendrán un horario de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a jueves y de las 7:00 a las 14:00 horas los viernes, contando con una hora para tomar sus alimentos.

ARTÍCULO 52.- Los "Trabajadores" deberán registrar su asistencia a las labores, tanto a la entrada como a la salida y se realizará por medio de tarjetas firmadas por éstos, listas o equipos automatizados, según las condiciones del servicio.

ARTÍCULO 53.- La falta de una tarjeta de control de asistencia, deberá suplirse inmediatamente, por lo que el trabajador afectado dará aviso a la persona encargada de la vigilancia, así como la falla del sistema electrónico de registro. La falta de aviso no libera al trabajador de la responsabilidad respectiva.

La omisión injustificada de registro de asistencia a la entrada o la salida, se considerará falta de asistencia.

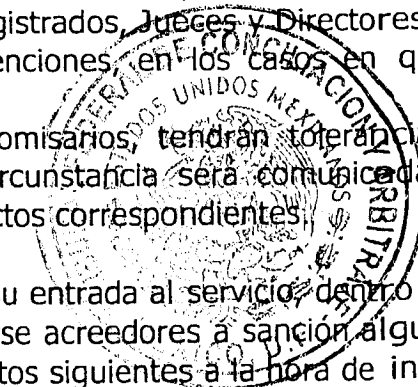
ARTÍCULO 54.- El registro de la asistencia en la forma establecida por el "Tribunal", será obligatoria para todos los "Trabajadores" y sólo los Magistrados, Jueces y Directores, bajo su más estricta responsabilidad, podrán autorizar exenciones, en los casos en que las necesidades del servicio las justifiquen.

Los "Trabajadores", que realicen las funciones de Comisarios, tendrán tolerancia, por parte de sus titulares respecto a su horario. Esta circunstancia será comunicada a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Los "Trabajadores", deberán registrar su entrada al servicio dentro de los veinte minutos siguientes a la hora de inicio, sin hacerse acreedores a sanción alguna. El registro de asistencia entre los veintiuno y treinta minutos siguientes a la hora de inicio de jornada, se considerará retardo. Por cada tres retardos en el periodo del mes corriente, se computará una falta injustificada.

Las madres trabajadoras, cuyos hijos asisten a los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS), dispondrán hasta de diez minutos más de tolerancia no prorrogables.

ARTÍCULO 56.- Salvo en los casos previamente autorizados por escrito, o cuando exista causa justificada, los "Trabajadores" no tendrán acceso al desempeño de sus labores, pasados treinta minutos de la hora que tiene señalada para su entrada.



SECRETARIA GENERAL

DE
ACUERDOS

COTEJO

16



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 57.- El trabajador deberá permanecer en su lugar de trabajo, hasta que concluya la jornada ordinaria; para salir del trabajo con anterioridad a la conclusión de la jornada, se requerirá de autorización escrita del jefe inmediato superior, para concederla.

La salida sin autorización, será considerada violación a las "Condiciones" y abandono de empleo.

ARTÍCULO 58.- Cuando por circunstancias especiales, deban aumentarse las horas de la jornada máxima, este trabajo será considerado extraordinario para el personal de base, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, siempre y cuando existan los siguientes elementos:

I. Autorización del Jefe Inmediato y

II. Justificación por escrito de la necesidad del tiempo extraordinario.

De no concurrir los elementos anteriores, no habrá lugar al pago de tiempo extraordinario.

ARTÍCULO 59.- Serán causas justificadas de falta de asistencia a las labores:

I. Enfermedades debidamente comprobadas, mediante la exhibición de la licencia médica expedida por el "Instituto";

II. Cuidados maternos en términos del artículo 61º, de las presentes "Condiciones";

III. Comisión Sindical previamente autorizada por el "Consejo", y

IV. Licencia o permiso en términos de la "Ley" y de la "Ley Orgánica".

ARTÍCULO 60.- Serán faltas injustificadas del trabajador:

I. Cuando no registre su entrada en su lugar de trabajo;

II. Cuando el trabajador abandone sus labores antes de la hora de salida, sin autorización de su jefe inmediato superior y regrese únicamente para registrar su salida.

III. Cuando no registre su salida.



SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 61.- Los "Trabajadores" que no puedan concurrir a sus labores por enfermedad, accidente o por maternidad, deberán informar su falta de asistencia al responsable del centro de trabajo, al que se encuentran adscritos, dentro de las dos horas siguientes a la hora de inicio de su jornada de trabajo, y de igual modo a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, para los efectos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Los "Trabajadores" tendrán derecho a que se les justifiquen retardos o inasistencias a su jornada de trabajo, con motivo del otorgamiento de "cuidados maternos", de conformidad con los que otorgue el ISSSTE, que se encuentren amparados en el documento oficial expedido por el "Instituto", hasta un máximo de siete días de calendario por evento, sin ser acumulables y hasta un máximo de tres ocasiones por año, siempre y cuando, el menor hijo no tenga más de 8 años y se acredite que se trata de una enfermedad grave o aguda.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 63.- Son derechos de los "Trabajadores":

I. Percibir los salarios que hayan devengado, sin más descuentos que los establecidos por la "Ley";

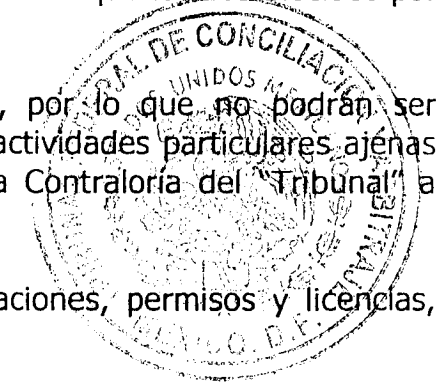
II. Desempeñar las funciones públicas que se requieran, por lo que no podrán ser obligados por sus superiores o jefes inmediatos, a realizar actividades particulares ajenas al servicio. De darse esta circunstancia, podrá ocurrir a la Contraloría del "Tribunal" a denunciar los hechos;

III. Disfrutar de las prestaciones sociales, descansos, vacaciones, permisos y licencias, conforme a la "Ley" y a estas "Condiciones";

IV. No ser separado del servicio, sino por causas previstas en las disposiciones legales de la materia y de acuerdo con el procedimiento establecido en la "Ley";

V. Ser asistidos por la representación sindical correspondiente, cuando se levante acta administrativa, en términos de los artículos 46 y 46 Bis de la "Ley";

VI. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores;



SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO

18



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

110614

VII. Participar en los concursos escalafonarios de las áreas administrativas y judiciales y ser preferidos en igualdad de condiciones, conforme a lo establecido en el Reglamento del Escalafón correspondiente;

VIII. Solicitar directamente o por conducto del "Sindicato", su permuta, cambio de función o de adscripción, por razones de salud, o por así convenir a sus intereses;

IX. Ser preferidos para la realización de actividades o funciones de base, para las que el "Tribunal" les haya capacitado de manera expresa;

X. Percibir un aguinaldo anual, en términos del artículo 42 de estas "Condiciones" y los Acuerdos respectivos;

XI. A solicitud del "Sindicato", asistir a las asambleas y actos sindicales, con la autorización del "Titular", lo que se comunicará por conducto de las áreas correspondientes;

XII. Obtener permiso del Titular del Área para asistir a los cursos y programas de capacitación o especialización que se establezcan, por el propio "Tribunal";

XIII. Participar en las actividades sociales, culturales y deportivas, en la forma que convengan, el "Tribunal" y el "Sindicato";

XIV. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan derivadas de riesgos de trabajo establecidos en la "Ley del I.S.S.T.E.";

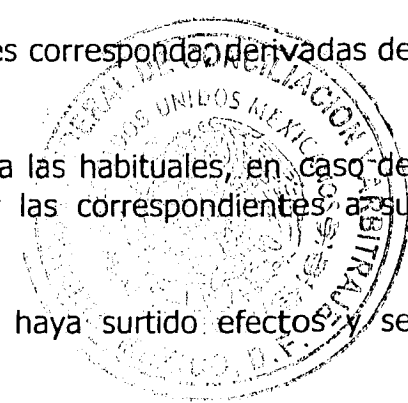
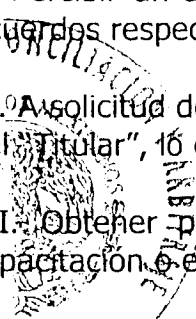
XV. Ser asignados a labores que puedan realizar, diferentes a las habituales, en caso de incapacidad parcial permanente, que les impida desarrollar las correspondientes a su nombramiento;

XVI. Desistirse de la renuncia, siempre y cuando ésta no haya surtido efectos y se presente ante la autoridad correspondiente;

XVII. Ser reinstalados en su empleo y percibir salarios vencidos, o en su caso, recibir la indemnización correspondiente, en los términos expuestos del laudo firme, dictado por el "Tribunal Federal";

XVIII. Ocurrir por escrito en queja, ante el "Titular" por conducto de la Oficialía Mayor, cuando estimen que se han violado sus derechos;

XIX. Disfrutar el servicio de Educación Preescolar que proporcionan los CENDIS, el cual será exclusivo para los hijos de los "Trabajadores" de base, y



SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO

19



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

100625

XX. Los demás que señalen la "Ley" y estas "Condiciones".

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 64.- Son obligaciones de los "Trabajadores":

I. Cumplir con los deberes asumidos al tomar posesión de su puesto; desempeñando sus labores con el cuidado, esmero y eficiencia apropiados;

II. Asistir puntualmente a sus labores y respetar las medidas que se adopten para controlar la asistencia;

III. En caso de faltas al trabajo, deberá comunicar al Magistrado, Juez, Director ó Titular del área respectiva y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos dentro de las dos horas siguientes a la hora oficial de inicio de labores, el motivo de su inasistencia, y en caso de enfermedad y/o cuidados maternos, exhibir invariablemente la licencia médica correspondiente, extendida por el "Instituto", dentro de los dos días hábiles siguientes a su expedición;

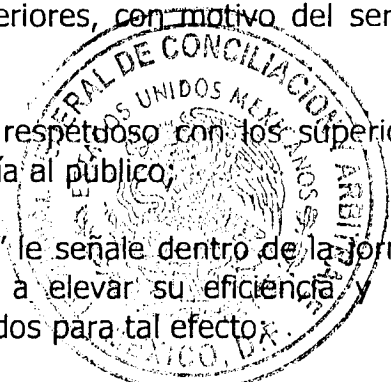
IV. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores, con motivo del servicio público;

V. Observar buena conducta dentro del servicio, siendo respetuoso con los superiores, compañeros y subalternos, tratando con diligencia y cortesía al público;

VI. Desarrollar todas aquellas actividades que el "Tribunal" le señale dentro de la jornada de trabajo; compatibles con sus labores y que tiendan a elevar su eficiencia y nivel profesional, utilizando los medios de capacitación establecidos para tal efecto.

VII. Permanecer en su centro de trabajo durante el desempeño de sus labores en el horario que le corresponda, salvo que por la naturaleza de sus funciones no sea posible. Los Secretarios Actuarios asistirán diariamente a la oficina respectiva, una hora como mínimo, de acuerdo con la hora que se les asigne;

VIII. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;



SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO

20



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

IX. Manejar apropiadamente los documentos, correspondencia, efectos, valores, y equipos de trabajo, recibidos con motivo de su cargo, guardando y conservando en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo, debiendo informar por escrito a su jefe inmediato, los desperfectos que notaren en los bienes e instalaciones, tan pronto lo adviertan;

X. Reparar los daños que intencionalmente o por descuido, causen a los bienes que estén al servicio del "Tribunal", si de las investigaciones que se practiquen queda demostrado que los mismos le son imputables. En estos casos se dará la intervención correspondiente a la Contraloría del "Tribunal" y al "Sindicato";

XI. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

XII. Reintegrar los pagos que el "Tribunal" haya hecho en exceso, dentro del término de quince días naturales, a partir de la recepción del aviso de reintegro, expedido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos;

XIII. Aportar a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, todos los elementos necesarios para la debida integración y actualización de su expediente personal, así como dar aviso de cualquier cambio de domicilio dentro de los diez días naturales siguientes de efectuado éste;

XIV. Portar el uniforme que el "Tribunal" le otorgue, en las áreas en que esté determinado;

XV. Laborar directamente dentro de una misma área de trabajo, con otro trabajador con el que tenga un grado de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta del cuarto grado. El trabajador que se encuentre en esta hipótesis deberá comunicarlo a su "Titular", y marcarle copia a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos. Esta última, en caso de considerarlo procedente, si con ello se evita algún conflicto de intereses, readscribirá en otras áreas, a los "Trabajadores" involucrados.

XVI. Portar durante su jornada laboral, el gafete que lo acredita como Trabajador del "Tribunal", y

XVII. Las demás que le imponga la "Ley" y estas "Condiciones".

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido a los "Trabajadores":

I. Incumplir cualquiera de sus obligaciones;

SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS
COTEJO

21

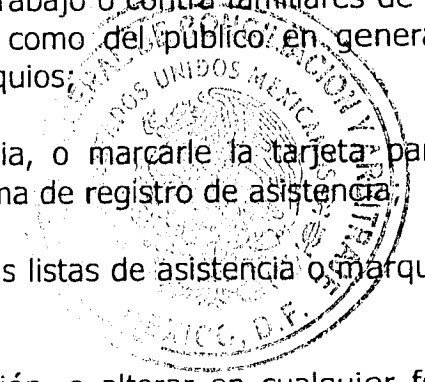


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

10627

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

- II. Realizar por sí ó permitir u ordenar que otros "Trabajadores" realicen, durante la jornada de trabajo, dentro o fuera de los locales del "Tribunal", actividades distintas de las estrictamente relacionadas con las labores encomendadas;
- III. Consumir alimentos en horas laborales, en lugares no autorizados para ello;
- IV. Usar para asuntos personales, los equipos y medios de comunicación del "Tribunal";
- V. Realizar cualquier acto de comercio dentro de las oficinas o lugares de trabajo, aún en horas no laborales, o hacer rifas o colectas no autorizadas;
- VI. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas o enervantes, o cuando no esté en pleno uso de sus facultades; así como introducir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, psicotrópicos o consumirlas en el lugar de trabajo;
- VII. Ejecutar cualquier acto inmoral dentro del recinto de trabajo;
- VIII. Incurrir en cualquier falta de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra los jefes, compañeros de trabajo o contra familiares de unos y otros, dentro o fuera de las horas de servicio, así como del público en general; o solicitar, insinuar, inducir, aceptar gratificaciones u obsequios;
- IX. Firmar por otro "trabajador" las listas de asistencia, o marcarle la tarjeta para el control de la misma, o altere de cualquier forma el sistema de registro de asistencia;
- X. Permitir que otro "trabajador" suplante su firma en las listas de asistencia o marque su tarjeta de registro de la misma;
- XI. Proporcionar informes o documentos, sin autorización, o alterar en cualquier forma éstos, o retenerlos injustificadamente;
- XII. Dañar o destruir intencionalmente los bienes del "Tribunal";
- XIII. Faltar a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada o suspenderlas o abandonarlas durante la jornada de trabajo sin autorización previa de quién legalmente pueda concederla;
- XIV. Patrocinar negocios de particulares y tomar a su cuidado el tramite de asuntos relacionados con el "Tribunal", aún fuera de las horas de trabajo;



SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO

22



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

10628

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

XV. Insinuar, inducir, solicitar o aceptar cualquier gratificación, obsequio, venta o beneficio, para dar preferencia en el despacho de los asuntos que por razones de su empleo, deba atender, a un particular, o para no obstaculizar su trámite o resolución;

XVI. Aprovechar los servicios de sus compañeros y subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;

XVII. Portar armas de cualquier tipo en locales del "Tribunal", en horas de trabajo o en comisiones oficiales, y

XVIII. Aceptar otro empleo, cargo o comisión incompatibles con el horario o funciones asignados.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 66.- El "Tribunal" tiene las siguientes facultades:

I. Estructurar y organizar las Salas, Juzgados y demás unidades administrativas que estime necesarias y vigilar su funcionamiento, según lo establece la "Ley Orgánica";

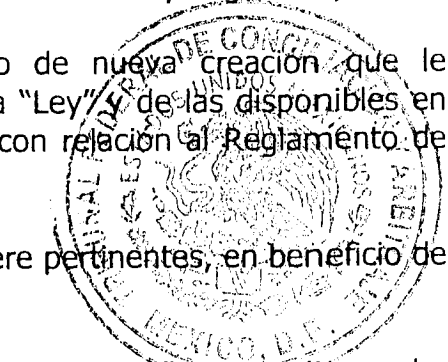
II. Cubrir libremente el 50% de las plazas vacantes o de nueva creación que le corresponden por disposición de los artículos 62 y 63 de la "Ley" y de las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos, con relación al Reglamento de Escalafón y la "Ley";

III. Ejercitar las acciones y realizar las defensas que considere pertinentes, en beneficio de sus intereses;

IV. Efectuar la investigación de hechos imputables a los "Trabajadores", que pudieran dar lugar a la configuración de una causal de cese, dando intervención al "Sindicato", en los términos previstos en el artículo 46 Bis de la "Ley";

V. Dejar de cubrir el salario de los "Trabajadores", correspondiente a los días en que éstos no lo devenguen, por las causas establecidas por la "Ley";

VI. Sancionar a los empleados en la forma y términos de la "Ley" y de estas "Condiciones";



SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS

COTEJO

23



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

10619

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

VII. Estimular a los "Trabajadores" y otorgar recompensas, a los que se distingan por su mérito; VIII. Expedir y autorizar a sus "Trabajadores", los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la "Ley del I.S.S.T.E.", dentro de la esfera de su competencia;

IX. Proporcionar uniformes o batas y otros enseres a los "Trabajadores" técnico operativo de las áreas que determine el "Consejo", una vez al año y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y

X. Las demás que le confieren la "Ley", estas "Condiciones" y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones del "Tribunal":

I. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los "Trabajadores" sindicalizados, respecto a quienes no lo sean; a quienes representan la única fuente de ingresos familiar y a los que con anterioridad le hubieran prestado sus servicios, siempre y cuando estos últimos no hayan sido cesados por el "Tribunal";

II. Comunicar oportunamente al "Sindicato" de las plazas que se encuentren vacantes, de acuerdo con el artículo 62 de la "Ley", para que formule sus propuestas;

III. Comunicar al "Sindicato" con veinte días de anticipación, cuando proceda la formulación, aplicación y actualización del Catálogo de Puestos a que se refiere el artículo 20 de la "Ley" para su intervención;

IV. Dar a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón, las vacantes que se presenten en las plazas de base, dentro de los diez días naturales siguientes a que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de este tipo de plazas;

V. No utilizar los servicios de sus "Trabajadores" en asuntos ajenos a las labores del propio "Tribunal";

VI. Abstenerse de solicitar renuncias a los "Trabajadores";

SECRETARIA GENERAL

VII. Cubrir a sus "Trabajadores", los salarios, primas y aguinaldo a que tengan derecho, por los servicios prestados y por el goce de vacaciones, descansos, licencias, conforme a la "Ley" y estas "Condiciones";

COTEJO

24



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

10620

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

VIII. Pagar a los "Trabajadores", los emolumentos que se les hubiere dejado de cubrir, en el supuesto de no resultar responsables, de las faltas que se les hubiere imputado, mismos que deberán reembolsarse, en un término máximo de treinta días naturales, a partir de que se justifiquen las faltas;

IX. Establecer cursos y programas de capacitación, a fin de que los "Trabajadores", puedan actualizar y mejorar sus conocimientos para el desempeño de sus labores;

X. Cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que los "Trabajadores" reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, así como las referentes al Sistema de Ahorro para el Retiro, en la subcuenta de ahorro para el retiro y cuenta de vivienda;

XI. Expedir y entregar copia de los nombramientos a los "Trabajadores";

XII. Proporcionar a los "Trabajadores", que por las características de sus labores lo requieran, los elementos de protección que marca la "Ley", para el desempeño de sus funciones;

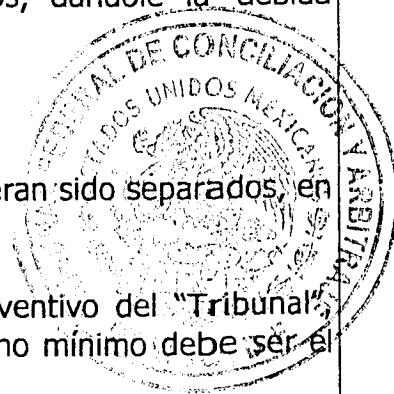
XIII. Promover actividades deportivas, proporcionando los elementos necesarios, en la medida de sus posibilidades, incluyendo los espacios deportivos, dándole la debida participación al "Sindicato";

XIV. Cumplir con los laudos, dictados por el "Tribunal Federal";

XV. Reinstalar a los "Trabajadores" en las plazas de las cuales hubieran sido separados, en cumplimiento del laudo respectivo;

XVI. Proporcionar a los médicos adscritos al Servicio Médico Preventivo del "Tribunal", instrumental, para el mejor desarrollo de sus funciones y que como mínimo debe ser el siguiente:

- a) Estuche de diagnóstico;
- b) Estetoscopio;
- c) Baumanómetro;
- d) Estuche de disección;
- e) Cuadro básico de medicamentos del Sistema Nacional de Salud;
- f) Material para proporcionar los primeros auxilios en caso de accidentes;
- g) Una báscula;
- h) Bata en dos ocasiones por año, y
- i) Alcohólimetro.



SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO

25



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

1290411

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

XVII. Mantener actualizado el padrón escalafonario, vigilando que cada uno de los "Trabajadores" ocupe la plaza para la cual fue contratado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 68.- La intensidad del trabajo, quedará determinada por los volúmenes individuales de rendimiento, que se asignen a cada puesto y no podrá ser mayor de lo que objetiva, racional y humanamente puede ser desarrollada, por una persona normal y competente en las horas señaladas para el servicio.

ARTÍCULO 69.- La calidad del trabajo estará determinada por el cuidado, esmero, precisión, eficacia, conducta, ética, honestidad, responsabilidad, rapidez, pulcritud, presentación, aplicación de conocimientos y buena disposición con que el trabajador deba realizar las labores a su cargo.

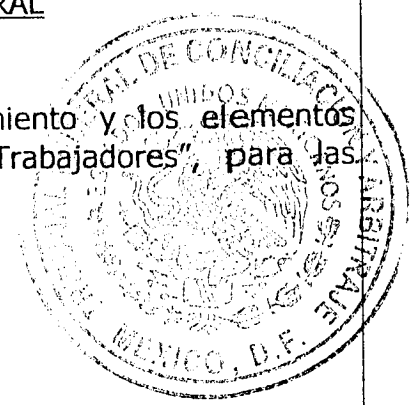
La intensidad y calidad constituyen factores de evaluación escalafonaria.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 70.- El "Tribunal" otorgará capacitación, adiestramiento y los elementos necesarios y adecuados a la función encomendada a sus "Trabajadores", para las siguientes finalidades:

- I. Incrementar la intensidad y calidad del trabajo;
- II. Elevar su eficacia y eficiencia, y
- III. Brindarles mayores oportunidades de ascenso.



SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 71.- La capacitación, adiestramiento y desarrollo integral podrá impartirse por el Instituto de Estudios Judiciales del "Tribunal", mediante diplomados, conferencias, seminarios y cursos, con elementos propios, ó, a través de otras Instituciones oficiales y particulares que tengan el mismo fin.

COTEJO
26



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 72.- La capacitación, adiestramiento y desarrollo integral será obligatoria para el trabajador, cuando el "Tribunal" determine que su nivel de eficacia debe superarse para satisfacer las necesidades del servicio, dando conocimiento al "Sindicato".

ARTÍCULO 73.- Cualquier acto de capacitación, adiestramiento y desarrollo integral, ordenado por el "Tribunal" se realizará dentro de la jornada de trabajo, haciéndolo del conocimiento del "Sindicato".

ARTÍCULO 74.- La capacitación, adiestramiento y desarrollo integral se incorporará al expediente del trabajador y se considerará para las promociones escalafonarias.

ARTÍCULO 75.- El "Tribunal" de acuerdo con las necesidades del servicio, podrá otorgar facilidades tales como permisos y horarios especiales con goce de sueldo a los "Trabajadores", que se encuentren cursando estudios superiores a nivel licenciatura. Así como, para los que estén a punto de recibirse, hasta por un máximo de 30 días con goce de sueldo, siempre y cuando se exhiba constancia de estudios y llevar en la carrera un promedio mínimo de 9.0 (NUEVE).

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL DESCANSO, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 76.- Los "Trabajadores" disfrutarán de los descansos, vacaciones y licencias de acuerdo con las leyes en vigor y conforme a lo dispuesto en éstas "Condiciones".

ARTÍCULO 77.- El "Tribunal" sólo suspenderá las labores los días que determine el calendario oficial y los que expresamente autorice el "Consejo".

ARTÍCULO 78.- Los "Trabajadores" gozarán de dos períodos anuales de vacaciones, en términos del artículo 30 de la "Ley", en las fechas que precise y determine el "Consejo" para ese efecto, y disfrutarán íntegramente de las remuneraciones a que tengan derecho.

ARTÍCULO 79.- Durante los períodos vacacionales la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos designará las guardias necesarias para atender el despacho de los asuntos urgentes en los cuales se designará a los "Trabajadores" que no tengan derecho a disfrutar de este beneficio, por no haber cumplido seis meses de servicio continuo. Cuando sea necesario, los Magistrados, Jueces y Directores respectivos, para integrar las guardias también designarán "Trabajadores" con derecho a vacaciones, para lo cual, necesariamente deberá comunicárselo al trabajador y al "Sindicato" por escrito, con diez días de anticipación. Estos trabajadores disfrutarán su período vacacional posteriormente, de conformidad a lo dispuesto en las presentes "Condiciones".